



## JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

En el proceso ordinario laboral promovido por **TERESITA GIRALDO** en contra de MARIA NOHEMY SALAZAR DÍEZ, en el cual se vinculó como tercero coadyuvante a COLPENSIONES; el 28 de enero de 2021 se allega por medio de correo electrónico, un memorial por parte del apoderado de la parte demandada (documento 06 del expediente digital), en el que realiza una solicitud de nulidad por indebida notificación, con el fin que se deje sin efectos la notificación realizada a su poderdante y que se ordene a la parte demandante realizar de nuevo la notificación personal.

Solicitud que respalda en el hecho que, el 24/09/2019 la parte demandante realizó la remisión de la "notificación personal" a la dirección física de la demandada, la cual venía en un sobre que no contenía el auto admisorio de la demanda, sino solo la citación; situación que considera va en contra de la normatividad, constituye un defecto procedimental, y produce la causal de nulidad a la que hace relación el numeral 8 del artículo 133 del CGP, por indebida notificación.

Además, expresa que el 30/09/2019 el Despacho le hizo entrega de una copia de la demanda, la cual se encontraba incompleta, ya que en la parte inferior aparece recortada, lo que impide ver el contenido íntegro del documento, tal como se ve en los pantallazos adjuntos. Asevera que dicha situación le impidió evidenciar con claridad cuales eran los hechos y pretensiones de la demanda, lo que vulneró sus derechos de defensa, contradicción y debido proceso, por haberse dado un indebido traslado de la demanda.

Con el fin de darle trámite a dicha solicitud, el Despacho en el auto anterior le corrió traslado de la misma a la parte demandante; quien en correo del 03/02/2021 (documento 11 del expediente digital) expresó que es necesario diferenciar entre la citación y la notificación, ya que para que se dé la notificación que consagra el artículo 41 del CPTSS, se debe realizar el trámite estipulado el artículo 291 del CGP con el fin de remitir una comunicación a quien va a ser notificado, que cuenta con unos requisitos específicos, en los que no se encuentra remitir copia del auto admisorio. Resaltando que el numeral 5 de la norma en cita, expresa que es el

Despacho el que realiza la notificación personal, y que en materia laboral no existe la notificación por aviso.

Para concluir, afirma que se opone a la declaratoria de nulidad solicitada por la parte demandada, pues considera que la notificación realizada por el Despacho, tal como se avizora a folio 31 del expediente físico, se encuentra conforme a la ley.

Frente a lo anterior, el Despacho procederá a analizar si se incurre o no en una causal de nulidad dentro del proceso, para lo cual se revisará primero, si se cumple o no con los requisitos para proponer o alegar la mencionada nulidad, y posteriormente, se revisará si existió o no una indebida notificación de la demandada.

Para comenzar, se revisa el cumplimiento de los requisitos expresados en el artículo 135 del CGP, norma aplicada de manera analógica, a falta de norma expresa en materia laboral. Al respecto se evidencia que, si bien la parte demandada está legitimada para proponer la nulidad; incluso, expresó la causal y los hechos en los que se fundamenta la misma, no se puede dejar pasar de largo que, la demandada después de ocurrida la nulidad alegada, actuó en el proceso sin proponerla; motivo por el cual, aun cuando se comprobara la existencia de la misma, se tendrá por saneada de conformidad con el numeral 1 del artículo 136 del CGP

Lo anterior, se puede concluir luego de revisar el expediente físico en el que se encuentra que el 30/09/2019 la demandada se notificó personalmente de la demanda (fl.31 expediente físico), momento en el cual se asegura que se incurrió en la mencionada nulidad.

No obstante, más adelante se evidencia que el apoderado de la demandada el 17/10/2019 presenta contestación a la demanda (fls.41-34 del expediente físico), sin expresar en dicho documento la existencia de algún tipo de nulidad o hechos que lleven a inferir la existencia de la misma.

Razones por las cuales, en aplicación del inciso final del artículo 135 del CGP, **RECHAZARA** de plano la solicitud de nulidad realizada por el apoderado de la parte demandada, y se continuara con el trámite del proceso, en el sentido de fijar fecha para realizar las AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, TRÁMITE Y

JUZGAMIENTO, previstas en los artículos 77 y 80 del CPTSS. En tal sentido, para que tenga lugar la audiencia ya citada, se fija el **LUNES, CINCO (05) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) a las OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30am)**, a través de plataforma virtual, y considerando las orientaciones realizadas en el auto del 07/10/2020.

**Notifíquese.**



**JOHN ALFONSO ARISTIZABAL GIRALDO  
JUEZ**

JCP

<p><b>LA SECRETARÍA DEL JUZGADO QUINTO LABORAL - CERTIFICA:</b></p> <p>Que el anterior Auto fue notificado en <b>ESTADOS Nº 010</b> Fijados en la Secretaría del Despacho, hoy <b>22 de febrero de 2021</b> a las 8:00 a.m.</p> <p><i>Caroli Hen V.</i></p> <p>_____ CAROLINA HENAO VALDÉS SECRETARIA</p>
---